

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que se le remitió notificación al demandado al correo personal, corriendo los términos de traslado así: 11, 12,15,16,17,18,19,22,23 y 24 de febrero del 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	914
Radicado:	76001 31 10 014 2021-00018-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s):	ANDRES FELIPE LIBREROS PAREDES
Demandado:	GAVY NARVAEZ DELGADO
Decisión:	Tiene por contestada la demanda y dispone emplazamiento

1.Revisada la causa, se observa que el apoderado remitió notificación al demandado, sin embargo el Despacho consideró que dicha diligencia no cumplía con los requisitos necesarios por no haberse manifestado en ella expresamente el término de traslado y mediante auto del 18 de febrero de esta calenda dispuso no tenerla en cuenta, no obstante, la parte demandada encontrándose dentro del término de traslado contestó la demanda proponiendo demanda de reconvención y excepciones.

Evidenciado lo anterior el Juzgado advierte que la notificación inicialmente practicada y la cual no fue tomada en cuenta por el mismo, efectivamente si surtió sus efectos legales y prueba de ello es que la demandada contestó oportunamente la demanda y aunque la parte demandante efectuó una nueva notificación, lo cierto es que ante el

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia, Piso 17 de Cali. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular 3166612611.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

pronunciamiento oportuno del extremo pasivo y con el fin de no perjudicar los intereses de una y otra parte, se tendrá como surtida la notificación inicial que se le hizo a la demandada y en consecuencia el termino corrido será el mencionado en la constancia secretarial que antecede y por lo tanto se tendrá como contestada oportunamente la demanda, con el escrito presentado el 24 de febrero del 2021.

2. Ahora bien, la demandada a través de apoderado judicial propuso demanda de reconvención, figura que resulta improcedente en procesos liquidatorios como el que nos ocupa, pues el artículo 523 del CGP que es el que establece el trámite de los mismos, no prevé la posibilidad de que se presente demanda de reconvención, lo que resulta apenas lógico ya que la liquidación de una sociedad conyugal es un trámite que debe efectuarse por ministerio de la ley y como consecuencia del divorcio, cuyo objeto es establecer los bienes sociales y disponer la partición sobre los mismos, tema que resulta debatible en la etapa pertinente, esto es en la diligencia de inventarios y avalúos la cual prevé las acciones con las cuales cuentan las partes para la inclusión y objeción de los bienes que se pretendan inventariar, lo que no resulta discutible a través de una demanda de reconvención, como erradamente lo pretende el apoderado de la demandada y por lo tanto la demanda de reconvención presentada será rechazada de plano.

3. Por otra parte la demandada propuso excepciones de cobro de lo no debido y” no se demuestra la relación de causalidad de los pasivos cobrados con la sociedad conyugal vigente”, las cuales valga resaltar no denominó ni como previas ni como de fondo, no obstante se procede a hacer el estudio pertinente con el fin de determinar si las denominadas excepciones resultan o no procedentes en este tipo de asuntos:

Para lo anterior es preciso, primero que todo manifestar que de conformidad con el artículo 523 del CGP, en esta clase de procesos sólo se podrán proponer las excepciones previas contemplada en los numerales 1,4,5,6 y 8 del artículo 100 del mismo estatuto procesal, y también podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes, o que la

sociedad conyugal ya fue liquidada y estas últimas deberán ser tramitadas como previas.

Las excepciones contempladas en los numerales 1, 4, 5,6 y 8 del artículo 100 del CGP obedecen a las siguientes:

1. Falta de jurisdicción o competencia
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o el demandado
5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones
- 6.No haberse aportado la prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes administrador de la comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- 8.Pleito pendiente entre las mismas partes.

Como puede evidenciarse en la norma transliterada en el párrafo anterior, dentro de las excepciones previstas para estos asuntos, no se encuentran las propuestas por el extremo pasivo, y por lo tanto, sin necesidad de que haya lugar a mayores razonamientos jurídicos y sin que deba hacerse un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, concluye esta Agencia Judicial, que las excepciones propuestas deben rechazarse de plano, se itera, al no resultar procedente su formulación dentro de un proceso liquidatorio, tal como expresa y taxativamente el ya mencionado artículo 523 del CGP cuando indica que *“el demandado **sólo podrá** proponer las excepciones previas contemplada en los numerales 1,4,5,6 y 8 del artículo 100 de la mismo estatuto procesal, y también podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes, o que la sociedad conyugal ya fue liquidada y estas últimas deberán ser tramitadas como previas” resaltado fuera del texto original.*

Como consecuencia de lo anterior, se procede rechazar las excepciones de propuestas por la demandada.

4. Evidenciando que se encuentra trabada la Litis y de conformidad con el artículo 523 del CGP se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal LIBREROS-NÁRVAEZ.

Conforme a los parámetros establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 el cual fue proferido con ocasión de la emergencia económica, social y sanitaria decretada como consecuencia de la pandemia del Covid 19, se dispone que la referida publicación del edicto emplazatorio de los acreedores de la sociedad conyugal SADIVNIK-TABORDA se efectúe a través de la Secretaría del Juzgado.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la señora GAVY NARVAEZ DELGAD.

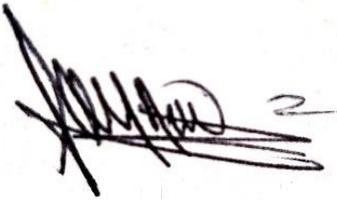
SEGUNDO: RECHAZAR de plano la demanda de reconvenición presentada por el extremo pasivo por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECHAZAR de plano las excepciones propuestas por el demandado por considerado en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal LIBRERO NARVEZ.

Conforme a los parámetros establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 el cual fue proferido con ocasión de la emergencia económica, social y sanitaria decretada como consecuencia de la pandemia del Covid 19, se dispone que la referida publicación del edicto emplazatorio de los acreedores de la sociedad conyugal LIBRERO NARVEZ. se efectúe a través de la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez.

CCC

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 66
del 26 de abril de 2021

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia, Piso 17 de Cali. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular 3166612611.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co